

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:35 hrs
10 SEP 2019
con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIACIÓN PARA
EL ESTADO DE OAXACA.**

LXIV/DJOVJ/118/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de Septiembre de 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:23 hrs
10 SEP 2019
Lic. Chinoos
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **se reforman los artículos, 40; 41, fracción I y 42, fracciones I y II, de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca**, solicito que la misma sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LIC. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se reforman los artículos, 40; 41, fracción I y 42, fracciones I y II, de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El Poder Legislativo, tanto federal como local, en un estudio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con el fin de evitar conflictos y dotar eficacia.

En razón de lo anterior es que nuestra labor como legisladores, es estar al pendiente para realizar las adecuaciones necesarias, mismas que parecen no tener gran trascendencia, sin embargo, las mismas ofrecen, como se ha venido diciendo seguridad jurídica, certeza a la ciudadanía en general, mismas que al leer los distintos códigos, leyes, reglamentos, deben encontrar definiciones iguales en los mismos, y que además se acorde a la realidad, es decir, estén vigentes y por consecuencia su aplicación en la realidad.

En ese sentido, la presente iniciativa pretende actualizar y armonizar nuestra **Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca**, ya que dentro de su redacción hace mención aún de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, denominación que ya no es acorde con la realidad, toda vez que actualmente a dicha ley se le denomina **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**; de igual manera tiene un rezago ya que hace mención aun del salario mínimo, cuando es bien sabido que la misma fue reemplazada por la denomina **Unidad de Medida y Actualización**, por lo que de esta manera ofrecer una certeza a la ciudadanía que consulta nuestras leyes.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los Congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento.

En ese sentido, al haber disposiciones normativas, que actualmente, cuenta con nombre de leyes, nombres de instituciones y figuras públicas, refieren artículos ya derogados, o remiten a normas de manera errónea, bien por modificaciones que se han venido realizado, o por mandato de otras que se han creado, por lo que es evidente la necesidad, de actualizarlas y armonizarlas.

En cuanto hace a la Ley de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esta fue abrogada mediante DECRETO No. 701, publicado el 3 de octubre del 2017,¹ con la cual se dio paso a la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual es de orden público y observancia obligatoria en el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Decreto 701, que en su artículo SEXTO transitorio, a la letra dice:

Sexto. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, previstas en diversos ordenamientos legales, se entenderán referidas a esta Ley.

Si bien, el legislador en aquella ocasión, pareciera que tuvo la delicadeza y atención de establecer que en otras disposiciones normativas aun mencionada a aquella ley, trato de subsanarlo, con este artículo transitorio, sin embargo, esto no es acorde con una reforma integral, pues no genera una seguridad jurídica y certeza a la ciudadanía que consulta nuestras leyes, ya que obligadamente tiene que investigar y remitirse a esta ley para poder encontrar una aclaración a su duda, por lo que esto se debe evitar y con ello otorgar garantías a los lectores.

Así también, **Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca**, aun expresa definiciones que deberían ser modificados, pues aun utiliza el término “salario mínimo”, cuando existe todo un estudio y mandato a nivel federal que dicho vocablo de ser substituido por la Unidad de Medida y Actualización.

¹ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2017/10/EXT-DEC701-2017-10-03.pdf>

Ya que el, 27 de enero el año 2016, con la reforma constitucional a nivel Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Salario Mínimo en nuestro país no cumplía con la función social establecida en el artículo 123 apartado A fracción VI segundo párrafo, es decir, satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, por lo que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones de derecho interno e internacional.

Artículo 123. Toda persona tiene...

Apartado A...

VI. Los salarios mínimos...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Con base en lo anterior dicha reforma constitucional desligo o desindexo el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, es decir, dejo de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, la cual debe cumplir con su función social, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas, con dicha modificación se busca equilibrar, lo más posible, el salario real y el indexado.

En el decreto que lleva por rubro "**DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**" (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016), en su artículo cuarto TRANSITORIO, estableció lo siguiente:

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

La UMA es la Unidad de Medida y Actualización que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (LDVUMA), se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de

las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Desde la fecha se otorgó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) las facultades como Organismo responsable de medir la inflación, así como establecer el valor de dicha unidad tomando como base la inflación a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El valor de la UMA se calcula y determina anualmente por el INEGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la LDVUMA, es decir, se multiplica el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que se emplea recurrentemente, para medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares. Es un instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comercializados en el país, es un referente que mide el consumo; el INPC, es una medida generalizada que distribuye de manera equitativa los recursos del Estado, por lo que la UMA al estar vinculada a este índice hace que el valor de las obligaciones contraídas con el Estado, no pierdan valor adquisitivo a través del tiempo toda vez que les es aplicado este factor de actualización.

En México la fijación del Salario Mínimo debe atender no sólo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, sino que adicionalmente, debe observar lo previsto en los distintos ordenamientos internacionales ratificados por México tales como los Convenios Internacionales de la OIT² sobre la fijación del Salario Mínimo números 26, 99 y 131, es en el artículo tercero de este último convenio donde se establecen los elementos que se deben tener en cuenta para su fijación, toda vez que exhortan a los estados a cubrir las necesidades de los trabajadores y de sus familias tomando en cuenta el costo de vida, las prestaciones de seguridad social y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

La diferencia entre el UMA y Salario Mínimo, es que atienden a dos principios económicos distintos, el primero a un factor de actualización inflacionario y el segundo a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.³

² OIT Organización Internacional del Trabajo. México ratificó estos Convenios con fecha 26 de mayo de 1934, 23 de agosto 1954, 18 de abril de 1974.

³ <https://www.stunam.org.mx/20congresos/20cqo36/informes/18analisisestudiosyestadisticas anexo.pdf>

Por todo lo anterior resulta necesario armonizar las leyes, ordenamientos que están a nuestra competencia, en caso de seguir tomando en cuenta el Salario Mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos, contribuciones, sanciones administrativas o penales, e incluso nuestra propia Constitución Política.

Ante todo lo antes expuesto, esta representación propone que se **reformen los artículos, 40; 41, fracción I y 42, fracciones I y II, de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca;** para quedar de la siguiente forma:

| LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| <p>Artículo 40.- Tratándose de mediadores que tengan el carácter de servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la <u>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca</u>. Los mediadores que no tengan este carácter y los centros de mediación privados, serán sancionados en los términos del presente Capítulo.</p> <p>Artículo 41.- El Director del centro de mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al mediador o mediadores conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Amonestación y multa de entre 25 a 50 <u>salarios mínimos</u> vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar la mediación contraria a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de mediación.</p> <p>Artículo 42.- El Director del centro de Mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al Centro de Mediación que hubiere incurrido en infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Multa de entre 25 y 50 <u>salarios mínimos</u> vigentes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Centro de Mediación Judicial;</p> <p>II.- Apercibimiento y multa de entre 25 y 50 <u>salarios mínimos</u> vigentes al momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que no cuente con espacios acondicionados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia, se le suspenderá el registro ante el Centro de Mediación Judicial hasta que dé cumplimiento;</p> | <p>Artículo 40.- Tratándose de mediadores que tengan el carácter de servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Los mediadores que no tengan este carácter y los centros de mediación privados, serán sancionados en los términos del presente Capítulo.</p> <p>Artículo 41.- El Director del centro de mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al mediador o mediadores conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Amonestación y multa de entre 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar la mediación contraria a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de mediación.</p> <p>Artículo 42.- El Director del centro de Mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al Centro de Mediación que hubiere incurrido en infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Multa de entre 25 y 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Centro de Mediación Judicial;</p> <p>II.- Apercibimiento y multa de entre 25 y 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que no cuente con espacios acondicionados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia, se le suspenderá el registro ante el Centro de Mediación Judicial hasta que dé cumplimiento;</p> |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos, 40, 41, fracción I y 42, fracciones I y II, de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Tratándose de mediadores que tengan el carácter de servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**. Los mediadores que no tengan este carácter y los centros de mediación privados, serán sancionados en los términos del presente Capítulo

Artículo 41.- El Director del centro de mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al mediador o mediadores conforme a lo siguiente:

I.- Amonestación y multa de entre 25 a 50 **Unidades de Medida y Actualización vigentes** en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar la mediación contraria a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de mediación.

Artículo 42.- El Director del centro de Mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al Centro de Mediación que hubiere incurrido en infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente:

I.- Multa de entre 25 y 50 **Unidades de Medida y Actualización vigentes** en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Centro de Mediación Judicial;

II.- Apercibimiento y multa de entre 25 y 50 **Unidades de Medida y Actualización vigentes** al momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que no cuente con espacios acondicionados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia, se le suspenderá el registro ante el Centro de Mediación Judicial hasta que dé cumplimiento;

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 09 de Septiembre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ